



Recurso nº 217/2012

Resolución nº 232/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de octubre de 2012.

VISTA la reclamación interpuesta por Don LI. X. C. G., en representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña, representación que ostenta por su condición de Decano de la corporación, contra el acuerdo de la Presidencia del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Cataluña por el que se aprueba el expediente de contratación y se convoca la licitación de la *“Asistencia Técnica para la coordinación en seguridad y salud, en fase de proyecto y ejecución, de las diferentes obras del Port de Barcelona y Prevención de Riesgos Laborales en trabajos de conservación del Puerto de Barcelona”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Cataluña convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 25 de junio de 2012, y en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 26 de junio de 2012, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de *“Asistencia Técnica para la coordinación en seguridad y salud, en fase de proyecto y ejecución, de las diferentes obras del Port de Barcelona y Prevención de Riesgos Laborales en trabajos de conservación del Puerto de Barcelona”*, por valor estimado de 726.400 € (IVA excluido), y con una duración de 24 meses.

Segundo. El día 11 de julio de 2012 el hoy reclamante formuló ante el órgano de contratación -la Autoridad Portuaria de Barcelona-, de conformidad con lo previsto en el artículo 104.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante Ley de Contratos en Sectores Especiales o LCSE) anuncio previo a la

interposición de la reclamación prevista en el artículo 101 de la LCSE. En el día siguiente, 12 de julio de 2012, presentó su reclamación en el Registro General del Ministerio de Fomento. La reclamación tuvo entrada en este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 8 de octubre de 2012.

Tercero. Interpuesta la reclamación, con fecha 9 de octubre de 2012 este Tribunal reclamó al órgano de contratación el expediente administrativo, y el 11 de octubre dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 y 105 de la LCSE.

Cuarto. El 16 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los licitadores, otorgándoles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.3 de la LCSE un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 de la LCSE, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), habida cuenta de que la Autoridad Portuaria de Barcelona es una entidad estatal de Derecho Público (art. 2.1.g) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria), dependiente del Ministerio de Fomento (art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante).

Segundo. El siguiente presupuesto que debe analizarse es el relativo a si concurre en el Colegio de Arquitectos de Cataluña la legitimación para reclamar exigida por el artículo 102 de la LCSE, que se la atribuye a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

La Jurisprudencia ha reconocido ampliamente la legitimación de los Colegios Profesionales a los efectos de impugnar aquellas disposiciones o actos que puedan afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tal amplia legitimación no puede suponer, en ningún caso, el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a estas Corporaciones de derecho Público a intervenir en cualesquiera procedimientos sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada.

Así, el Tribunal Supremo reconoce a los Colegios legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señalaba (STC núm. 38/2010 de 19 julio [RTC 2010\38] que *“entre las funciones propias de los colegios profesionales se encuentran la representación y defensa de la profesión y, diferenciada de ella, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, pudiendo concurrir en el ejercicio de esta última tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados”*.

En atención a la anterior doctrina y, teniendo en cuenta que el pliego de la licitación convocada -objeto de esta reclamación- reservaba el puesto de Director Técnico a ingeniero superior, lo que determinaba la exclusión de cualesquiera otros profesionales y, entre ellos, de los arquitectos, no puede sino concluirse que el interés profesional que el Colegio de Arquitectos de Cataluña tutela puede verse afectado por el acto impugnado, de modo que éste goza de legitimación, en los términos exigidos por el artículo 102 de la LCSE.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de la Presidencia del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Cataluña por el que se aprueba el expediente de contratación y se convoca la licitación de la *“Asistencia Técnica para la coordinación en seguridad y salud, en fase de proyecto y ejecución, de las diferentes obras del Port de*

Barcelona y Prevención de Riesgos Laborales en trabajos de conservación del Puerto de Barcelona”, así como los pliegos que la rigen.

La Autoridad Portuaria de Barcelona tiene la consideración de entidad contratante a los efectos de la Ley de Contratos en Sectores Especiales, en los términos del artículo 3 LCSE -e incluso aparece relacionada en la enumeración enunciativa que se contiene en la Disposición Adicional Segunda de la LCSE- por subsumirse la actividad que realiza en la prevista en el artículo 12.b) de la LCSE, que se refiere a *“las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para:... b) la puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales, de los aeropuertos, de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte”*.

Y en el caso concreto, el objeto de la impugnación está referido a un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 726.400 €, superior al umbral fijado en el artículo 16 de la LCSE para este tipo de contratos.

El acto impugnado es, por ello, susceptible de reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE, y la reclamación formulada queda sujeta al régimen establecido en los arts. 101 a 108 de la LCSE.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si la presente reclamación ha sido presentada en plazo, y cumple con ello con el requisito temporal establecido en el artículo 104 de la LCSE.

De acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, y con los hechos admitidos por el reclamante en el texto de su propia reclamación, la convocatoria de la licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el día 25 de junio de 2012 y en el Diario Oficial de la Unión Europea al día siguiente, 26 de junio de 2012.

Según el art 104.2 de la LCSE la reclamación debe presentarse en *“el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”*. Por

tanto, tomando como *dies a quo* el de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el plazo para interponer la reclamación expiraba el 12 de julio de 2012.

Ahora bien, el artículo 104 de la LCSE establece también una regla imperativa sobre el lugar en que dicha reclamación ha de presentarse, indicando en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”*.

La norma es taxativa, de modo que presentado el recurso en el plazo de quince días ante un registro distinto del correspondiente al de este Tribunal, debe entenderse como fecha de entrada para el cómputo del plazo de interposición la de su entrada en el registro de este Tribunal.

En el presente caso, la reclamante presentó el escrito de interposición en el Registro del Ministerio de Fomento el día 12 de julio de 2012, último día del plazo. Sin embargo, el escrito no tuvo entrada en este Tribunal, a la sazón órgano competente para resolver la reclamación, hasta el día 8 de octubre de 2012. Por tanto, y habida cuenta de la regla imperativa contenida en el artículo 104.3 de la LCSE, debe concluirse que la reclamación es extemporánea.

Este Tribunal ha venido aplicando con reiteración y rigor, en una doctrina que puede reputarse consolidada, la regla que fija con carácter exclusivo los lugares de presentación de los diferentes recursos en materia de contratación, criterio que resulta aplicable tanto al recurso especial del artículo 40 del TRLCSP, como en el caso de la reclamación del artículo 101 de la LCSE.

Las Resoluciones 43/2011, de 24 de febrero, o 105/2012, de 9 de mayo de 2012, ponen de relieve que toda vez que la Ley exige que el escrito se presente *“necesariamente”* en un determinado lugar, ello impide que pueda considerarse como fecha de interposición del recurso su presentación en las oficinas de Correos para su envío, o en cualquier otro registro, en cuanto que dichas modalidades de presentación no se prevén en la Ley. Y tiene asimismo declarado este Tribunal que no procede la aplicación subsidiaria de lo previsto al respecto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo

Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 31/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse la reclamación.

Este criterio coincide con el ya sentado respecto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 16/00, de 11 de abril de 2000 según el cual, *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”*.

Resulta particularmente adecuada la referencia que hace la Junta Consultiva a los principios generales de la legislación de contratos porque en ellos, justamente, encuentra fundamento el hecho de que la presentación del recurso especial en materia de contratación tenga peculiaridades en su regulación que la apartan de la general establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Al respecto debe mencionarse la idea reiteradamente expresada en la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, en relación con la necesidad de que el recurso a interponer tenga una especial condición de eficacia. Así lo hace el exponendo 2 de la misma de conformidad con cual *“según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros deben garantizar que se disponga de medios de recurso eficaces y rápidos contra decisiones adoptadas por poderes adjudicadores y entidades contratantes”*, y su artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, en que dispone que *“En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades contratantes puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos 2 a 2 septies de la presente Directiva, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa”*. Se trata pues de una exigencia de eficacia en el procedimiento preferentemente servida por

la condición de rapidez que sólo mediante la articulación de normas que la permitan se puede lograr. Tal es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, habiéndose recibido el escrito de interposición de la reclamación en el registro de este Tribunal el día 8 de octubre de 2012, es evidente que computado el inicio del plazo desde el 26 de junio, fecha de publicación de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, la reclamación es extemporánea, por lo que procede su inadmisión, sin que deban examinarse otras cuestiones de fondo.

Quinto. No obstante lo anteriormente indicado, a los meros efectos dialécticos resulta necesario hacer constar, asimismo, que la reclamación que se plantea habría quedado desprovista de objeto, al haber sido satisfecha extraprocesalmente la pretensión ejercitada, toda vez que el propio órgano de contratación, mediante Resolución de modificación del Cuadro Resumen de Características de la licitación impugnada de fecha 18 de julio de 2012 (Documento 13 del expediente de contratación) acordó la modificación de los apartados b.4) y b.5) del apartado E del referido cuadro, sustituyendo las referencias a una titulación específica por la exigencia de “*titulación adecuada*”.

Tal modificación del pliego resulta congruente con el criterio que este Tribunal tiene establecido en su Resolución 160/2012, en la que ha venido a señalar que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos o como requisito de solvencia, sólo resulta compatible con el principio de libre concurrencia cuando el contrato, o alguna de sus prestaciones, tiene por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a tales profesionales.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por haber sido presentada fuera del plazo la reclamación promovida por Don Ll. X. C. G., en representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña contra el acuerdo de la Presidencia del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de

Cataluña por el que se aprueba el expediente de contratación y se convoca la licitación de la *“Asistencia Técnica para la coordinación en seguridad y salud, en fase de proyecto y ejecución, de las diferentes obras del Port de Barcelona y Prevención de Riesgos Laborales en trabajos de conservación del Puerto de Barcelona”*, que se confirma en todos sus términos.

Segundo. Levantar la suspensión acordada al amparo de lo dispuesto en los arts. 101 y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.